



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 040 2022 00081 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Enrique Vargas Alcázar
Demandado	Colpensiones y Otros
Fecha	25 octubre de 2023
Hora de inicio	08:34 am
Hora Final	11:11 am
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA:

- Demandante, Enrique Vargas Alcázar C.C. 79.151.645 correo electrónico evargasalcazar@gmail.com
- Apoderado: German Augusto Diaz CC. 80.391.673 y TP 159.677 del CS de la J, correo electrónico: gadasesoreslegales@gmail.com
- Apoderado Porvenir S.A, Julián Cifuentes Castillo C.C. 1.020.769.965 y T.P 300.617 del CS de la J, correo electrónico: juliangcifuentes@gmail.com
- Apoderada Protección S.A, Olga Bibiana Hernández Téllez C.C. 52.532.969 y T.P 228.020 del CS de la J, correo electrónico: olga.hernandez@proteccion.com.co
- Apoderada Colpensiones: Olga Teresa Rodríguez García CC. 52.272.884 y TP. 233.440 del CS de la J, correo electrónico vs.olgarodriguez@gmail.com, celular 3007878278

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS.

Conciliación (min 09:10). Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 15:50). Sin excepciones por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 16:11). Se declara saneado el proceso. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 17:43)

- Estudiar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional que la demandante realizó del RPM con prestación definida administrado en su momento por el ISS hoy Colpensiones al RAIS administrado en su momento por las AFP aquí demandadas, si hay lugar a declarar esa ineficacia por como lo señala la demandante se omitió en ese momento por la primera AFP el deber de información que le asistía



al momento que realizo su traslado, tomándose los parámetros, uno el marco normativo, es decir si existía en ese momento norma que le exigirá a las AFP el deber de información, así como los parámetros jurisprudenciales, esto es el desarrollo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, como órgano de cierre en materia ordinaria laboral, para allí entrar a establecer si se incurrió o no el deber de información, la carga de la prueba, que debe contener el deber de información, valor probatorio del formulario de afiliación, como consecuencia de ello habría lugar o no a declarar la ineficacia.

-. De prosperar la pretensión de ineficacia, estudiar cuáles serían las consecuencias de ello, de un lado, frente a la AFP del RAIS aquí demandadas , es decir, que rubros o conceptos debe retornar al RPM si solamente hace referencia a los ahorros o dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus respectivos rendimientos, y si adicional a esto, o si habría lugar a retornar otros conceptos o valores, como por ejemplo los gastos de administración, los seguros previsionales , los porcentaje de garantía mínima de la pensión mínima, entre otros.

-. Si frente a Colpensiones habría lugar a imponerle algún tipo de orden a está, esto es para que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, bajo qué condiciones se daría ese retorno al RPM.

-. Se estudiarán las excepciones propuestas por las demandadas, especialmente la de prescripción. Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas: (min 35:01)

Las solicitadas por el demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** A representante legal de Porvenir (Se **ACEPTA** Desistimiento del interrogatorio al representante)

Las solicitadas por la Demandada Colpensiones:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

Las solicitadas por la Demandada Protección:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

Las solicitadas por la Demandada Porvenir:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

A continuación el despacho se instala en audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS.

Interrogatorio de parte Demandante: Por Porvenir (min 56:04), Protección (min 01:01:53) y por Colpensiones (min 01:14:53). Se declara agotado el debate probatorio. Decisión notificada en estrados.



Alegatos de Conclusión: Demandante (min 01:18:11), Porvenir (min 01:29:20), Protección (min 01:32:53), y Colpensiones (min 01:39:48).

Decisión (min 02:24:33). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por el demandante Enrique Vargas Alcázar, identificado con la C.C. 79.151.645, realizado en noviembre del año 1994 del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante Enrique Vargas Alcázar ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las aquí demandadas. conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la AFP Protección S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante Enrique Vargas Alcázar, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos durante el tiempo de permanencia en cada una de ellas y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando estos se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez los Fondos de Pensiones demandados trasladen los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, absolviendo de costas a las demás demandadas.

SÉPTIMO: CONSULTAR esta decisión con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación por Colpensiones.

Decisión notificada en estrados. Demandante interpone recurso de apelación parcialmente contra la decisión (min. 02:27:17). Porvenir interpone recurso de apelación contra la decisión (min. 02:32:21).



Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la apelación, y eventualmente la **CONSULTA** respecto de los puntos que no fueron apelados. Decisión notificada en estrados

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b8ad4329-0ed9-4c5d-87bb-ae6b6b2c4280?vcpubtoken=0ca09cf5-bef6-445a-8386-347b1e252630
--	---

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez